



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL  
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA ARDILA  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00306-00  
INTERLOCUTORIO: 1072

La parte actora presenta liquidación y allega memorial solicitando el pago de títulos judiciales, pero observa el Despacho que en el expediente no existe prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5º de auto del 22 de marzo de 2019, en que atendiendo al decreto de la acumulación de la demanda ejecutiva propuesta por el señor González Perdomo, se le ordenó emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra el demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, situación que ya le había sido puesto de presente mediante auto del 13 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación de crédito y la solicitud del pago de títulos judiciales presentadas por el demandante José Edgar González. Perdomo.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que allegue la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores, conforme se dispuso en auto del 22 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf726c665b0614041e75c0c7865fa5b63efb83804f7455ab3e80705bd999e951

Documento generado en 12/08/2022 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LULU JORGE POLANIA

APODERADO: DR. ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA

DEMANDADO: YOHN ANDERSON GUAYARA

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00316-00

INTERLOCUTORIO: 1068

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitan la terminación del proceso por transacción litigiosa de la obligación que originó el presente proceso, para lo cual allega contrato de transacción firmado por las partes. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso a fecha del mes de julio de 2022 y que los títulos judiciales posteriores se entreguen al demandado.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: CANCELAR** los títulos judiciales obrantes en el presente proceso y allegados hasta el mes de julio del presente año, a favor de la demandante, en razón que el apoderado no tiene autorización expresa de su poderdante para que se le paguen en su nombre los títulos. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: CANCELAR** los títulos judiciales que se alleguen posterior al mes de julio del año en curso, a favor del demandado YOHN ANDERSON GUAYARA.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812f93b6b4971213c674e1983c9450e1ba1f5fcc1e025acf8a527a7d37686457  
Documento generado en 12/08/2022 01:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: RODRIGO QUINAYAS COAGI  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00526-00  
INTERLOCUTORIO: 1071

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 4 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado RODRIGO QUINAYAS COAGI, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificada a través de curador ad-litem, quien aceptó la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado RODRIGO QUINAYAS COAGI, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.222.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65c2d8de811f36683f644e1886c2973275ba25116c9e23d9266342c8debc910**

Documento generado en 12/08/2022 01:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO  
RADICADO: 180014003004-2019-00220-00  
SUSTANCIACIÓN: 756

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** nuevamente al señor Tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM- 1991 del 16 de mayo de 2019, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.053.812, proveniente de su calidad de miembro activo del Ejercito Nacional.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8383b68656dcefb15b3ae9711a461917f0a96296e096cbe0c14f1b982a504229

Documento generado en 12/08/2022 01:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190028100  
INTERLOCUTORIO: 1130

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

NO C

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7b5c7625840cdf9db2bf9a1af58e9feac5154b30a959ba7f26df010a04c9b**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: WILMER GOMEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00396-00  
INTERLOCUTORIO: 1065

El Curador Ad-Litem de la demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem la parte demandada quienes lo hacen a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd5b8e006a8546571b1fd31c593adae5b7a7b9230c2ed4b321053d609f9fe91

Documento generado en 12/08/2022 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: DAVID VALDERRAMA MARTINEZ  
RADICADO: 18001400300420190043100  
INTERLOCUTORIO:1114

La abogada MARILYN DENISE MACKIU MORA en calidad de apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado su contrato de prestación de servicios con esa entidad.

De igual forma COMFACA solicita reconocer personería al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, para lo cual allega memorial poder.

Así mismo se observa que la curador ad-item contestó las demanda y rpesnetó9 excepciones demerito.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia se procede a dar aplicación a los artículos 75,76 y 77 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.117.501.011 y T.P. No. 211.719 del C S de la J. del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través dela curador ad-litem, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**CUARTO: TENER** por descorida las excepciones conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb63db596bc8bad500ec911818e173d138bafbc7f69162eff8755c380624d5**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
APODERADO: ANDRES RICARDO BENAVIDES  
DEMANDADO: DAVID VALDERRAMA MARTINEZ  
RADICADO: 18001400300420190043100  
SUSTANCIACION: 0720

El apoderado de la parte solicita el decreto de una medida cautela, por lo que el Juzgado al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado DAVID VALDERRAMA MARTINEZ en la DISTRIBUCIONES POLSAR S.A.S

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa al correo electrónico [distripolsar@hotmail.com](mailto:distripolsar@hotmail.com) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del proceso.

Remítase los oficios Correo Electrónico del abogado [notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com)

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f6cf170e898d31b5051b1817c2683c683316478e352c1f64ff989ea74aaee**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARTUNDUAGA A.  
RADICACIÓN: 18001400300420190052300  
SUSTANCIACIÓN:743

El demandante en memorial que antecede solicita oficiar a ADRES para que informe la dirección y nombre del empleador de la demandada.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada, en lo que refiere de oficiar a ADRES, pues no aportó la evidencia que le hubiere sido negada dicha información.

Ahora bien, como el demandante en el acápite de las direcciones en la demanda, informó la dirección electrónica de la demandada, se ordena que se surta por ese canal digital la notificación conforme lo prevé el art. 8 de la ley 2213 de 2022 aportando la evidencia del acuse de recibido.

En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b82495b81d08adccc620762d07a73379a2e93741b4268ea81545f8011c37688**  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO  
ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ  
RADICACION: 18001400300420190055100  
SUSTANCIACION: 745

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

## DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-44784 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y de propiedad de la demandada ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ.

En consecuencia, ofíciuese a la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

## NOTIFÍQUESE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d2547b573fb754b2ee1816b32bde8c2c2b5d1d57f0b92e18dd0576f73265b** | Documento generado en 12/08/2022 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO  
ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ  
RADICACION: 18001400300420190055100  
SUSTANCIACION: 744

Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: TENER** en cuenta la nueva dirección aportada para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la demanda ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ carrera 2 N No. 4-35 inspección Unión Peneya jurisdicción de la Montañita Caquetá.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a los demandados ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO y ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5956a92e1ee3e25976f90b52a20b22d9145197452d20f128b84b50b61b694d8**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A  
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑONEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190075100  
INTERLOCUTORIO: 1126

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322729f90e0e45db533c9d08d885ae306b53258a894370b1e16de97b324c9fde

Documento generado en 12/08/2022 01:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON FABIÁN DAZA HURTADO  
APODERADO: DR. DANIEL OSPINA BARRERA  
DEMANDADO: JOSÉ CRUZ VEGA  
RADICACIÓN: 18001400300420200006100  
SUSTANCIACION: 718

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ CRUZ VEGA, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado JOSÉ CRUZ VEGA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821991bf81675d12e86e7e4ea0e2788be23c4f8f4e40ee2ad2fc0d17eace9654

Documento generado en 12/08/2022 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO  
DEMANDADO: GUSTAVO DIAZ PERDOMO  
RADICACIÓN: 18001400300420200009300  
INTERLOCUTORIO: 1120

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara la admisión de la demanda al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Como vemos, el auto del 18 de agosto de 2021 quedó notificado por estado el 19 de agosto de 2021; a partir del 20 de agosto se contabiliza los treinta (30) días concedidos para que la parte actora realizara la notificación personal a los demandados; es decir, este término feneció el 30 de septiembre de 2021 a las 6 de la tarde.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e8ced5c1cf1f1decde0427dade02d9ab81e2c0f315c21e42b57a15ac7675a

Documento generado en 12/08/2022 01:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S  
DEIMAN FABIAN RIVERA GILON  
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
RADICACIÓN: 18001400300420200013100  
INTERLOCUTORIO: 1118

JUAN DAVID GAVIRIA OYORA en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A, presenta subrogación parcial del crédito contraído a través de la garantía Nro.8470083175 por ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S y DEIMAN FABIAN RIVERA GILON, por la suma de \$26.353.493, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En memorial separado, el abogado Montaño Rojas presenta renuncia al poder conferido por el FNG.

Advierte el Despacho que dentro del expediente no se observa los soportes de notificación al demandado DEIMAN FABIAN RIVERA GILON, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que cumpla con esa carga procesal.

De igual manera se allegó por parte de BANCOLOMBIA cesión de crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 y 1969 del Código Civil, el Juzgado,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$26.353.493, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.#. 39.149 del C.S.J., como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS al poder conferido por el FNG.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P.#. 295.509 del C.S.J., como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

**QUINTO: TENER** a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado DEIMAN FABIAN RIVERA GILON del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al art. 317 #1 del CGP..

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en los términos conferidos en el poder por el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d080d395e15d8df0fd5142a2cee1806b64ac389368aea2ada7d7c5e2c985a9

Documento generado en 12/08/2022 01:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
DEMANDADO: JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL  
RADICACIÓN: 18001400300420200013300  
INTERLOCUTORIO: 1117

LIBARDO ANTONIO PALACIOS PAEZ en su calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTA S.A, presenta subrogación parcial del crédito contraído a través de la garantía pagare Nro.259887698 por JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, por la suma de \$15.300.946, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En memorial separado, el abogado Montaño Rojas presenta renuncia al poder conferido por el FNG.

Así la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES presenta poder otorgado por el FNG a quien se le reconocerá personería.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$15.300.946, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.#. 39.149 del C.S.J., como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS al poder conferido por el FNG.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P.#. 295.509 conforme al poder conferido por el FNG.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f3aeefc67129a0d3a0f565062354b3bfbc5da87536bcb29a938762a71bf7d4

Documento generado en 12/08/2022 01:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA  
MARLENY BARRETO GUZMAN  
RADICADO: 18001400300420200014100  
INTERLOCUTORIO: 1119

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95bbfc9f65cbd297979869da240c5f292124dc6a791f597bff32850694548d**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LTDA
APODERADO:	DRA. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON
DEMANDADO:	AMPARO MORA SOSSA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2013-00338-00
INTERLOCUTORIO:	1076

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita al despacho se sirva ordenar el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue sustituido y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0210e89780c49a436e64ba7687c9417ca300d281601acc6a37870f478700df15

Documento generado en 12/08/2022 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00344-00  
INTERLOCUTORIO: 1075

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b16ba3eb39daea49d62673459f78062d159475d867ed1f477dcca6f76513c7e

Documento generado en 12/08/2022 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARIA GUTIERREZ C.
DEMANDADO:	OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2017-00162-00
INTERLOCUTORIO:	1074

La parte demandante allega memorial en que solicita el pago de los títulos judiciales a su favor en el proceso de la referencia, pero observa el despacho que a la fecha no se ha presentado liquidación de crédito por alguna de las partes en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, no siendo procedente dar lugar a la entrega de los dineros en atención a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe30922466df8b0a6db04c23a78ba85c8475a994b5a13361bda3a9fec3bbc  
Documento generado en 12/08/2022 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00678-00  
INTERLOCUTORIO: 1066

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

En memorial que obra en el cuaderno principal, el doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, allegado liquidación de crédito.

La abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en memorial obrante en el cuaderno principal, solicita que se le reconozca personería, en donde también se allega renuncia a poder del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY y el poder conferido a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO por parte de PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

Así mismo, la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO allega memorial en que manifiesta que autoriza a Jefferson Fabián Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.511.990 para examinar el proceso, retirar oficios y/o despachos comisarios, copias, desgloses, pagar notificaciones, tomar fotos del expediente, solicitar corrección y enmendaduras en autos y oficios expedidos por el juzgado y demás expensas necesarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO:** Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.

**SEGUNDO: ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, conforme lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado con C.C. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: TENER** a **JEFFERSON FABIÁN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.511.990, únicamente para que soliciten y obtengan copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisarios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme a la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b435bc85b72914945c82ceda3da0d2db3cd7b6c123719a30b6b988e48889437

Documento generado en 12/08/2022 01:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

APODERADO: DRA. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ

DEMANDADO: MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00054-00

SUSTANCIACION: 757

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-26938 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-26938 propiedad de la demandada MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, ubicado en Lote 15 Manzana #8, Urbanización Yapura Transversal 21 # 3<sup>a</sup>-57 de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5267bef40aa08c2d5e297be02d161de6d5f4a18d90bcb1e859082f099438d23

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: LUZ DARY LIZCANO MENDEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00206-00  
INTERLOCUTORIO: 1077

El Curador Ad-Litem de la demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem la parte demandada quienes lo hacen a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d573e46a77abe41542a05a47ffe0e1ff81341b956ddc6b87a17465cd2b35a8

Documento generado en 12/08/2022 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
SUBROGADO: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS  
DEL TOLIMA S.A.  
DEMANDADO: ANGEL MARIA SANCHEZ SANTOFIMIO  
RADICADO: 180014003004-2018-00230-00  
INTERLOCUTORIO: 1078

Se hayan las diligencias a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, se procede a su aprobación.

Así mismo, por haberse alcanzado el importe de la liquidación de crédito y costas del proceso con los depósitos judiciales obrantes, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y la devolución de los dineros sobrantes a la parte demandada, en caso de no haber remanentes.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**CUARTO: CANCELAR** los títulos consignados por el demandando a favor de la parte demandante, en un valor de \$16.197.162.

**QUINTO: CANCELAR** los títulos judiciales sobrantes en el presente proceso a favor del demandado ANGEL MARIA SANCHEZ SANTOFIMIO, a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1fc6d4bb8645e69d179bc04b533b31581e3a5ad125c3cebf9eb23dfc0d273d5

Documento generado en 12/08/2022 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL  
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA ARDILA  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00306-00  
INTERLOCUTORIO: 1069

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RUBEN DARIO LARA ARDILA, identificado con c.c. 17.681.898 en el banco CAJA SOCIAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$22.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614cd66e0e8ad6deadabaec8ee952bc07ce063ba9a5eb86f59a53512e326302f

Documento generado en 12/08/2022 01:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO: LILIANA CASTRO MUNERA

RADICACIÓN: 18001400300420210017700

SUSTANCIACION: 747

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado LILIANA CASTRO MUNERA, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63099b1c6d3c3c59526f78c07d365db89421f279c60910e44ec5f15faada4076**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ  
APODERADO: Dra. KAMILA GARCIA ARDILA  
DEMANDADOS: MARIA AIDE MOTTA TOVAR  
MARIA GLADIS ISAZA  
RADICACIÓN: 18001400300420210018700  
SUSTANCIACION: 402

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA AIDE MOTTA TOVAR, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6c08de73421386db293ccbe958f4d80f8c677ea9ccf307a399bcc898323dd2**  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA  
DEMANDADO: JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ  
ELCEY PANTEVEZ GOMEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210027900  
INTERLOCUTORIO:1127

La apoderada de la parte demandante en escrito obrante en el cuaderno de medias previas, solicita se levante la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias que posea el demandado JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ .117.524.773

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias que posea el demandado JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ identificado con C.C #117.524.773. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: CONDENESE** en costas a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 744d6620464b7450b00c7f1ad6a7702e4dc1fe307b44ffce97bdd7bcaea21867

Documento generado en 12/08/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.  
DEMANDADO: ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO  
RADICACIÓN: 18001400300420210030100  
INTERLOCUTORIO:1053

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 7 diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado junto con la demanda.

El demandado quedo legalmente notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 292 en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, el 23 de julio de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100759748665563b737c4bca6871b20bedfd880e733b216d7516a70063a6cad**  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: CARLOS OVIDIO SANCHEZ LOPEZ  
RADICADO: 18001400300420220003500  
INTERLOCUTORIO: 1052

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 3 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de las demandada CARLOS OVIDIO SANCHEZ LOPEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036110001582.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal conforme al acta de notificación en el Juzgado el día 28 de febrero de 2022, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARLOS OVIDIO SANCHEZ LOPEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$750.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638e5d6eac065f8a009ad3d697e33682f8e444124d6218f6330a93e68d8bd8f0

Documento generado en 12/08/2022 01:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220004100  
SUSTANCIACION: 735

Teniendo en cuenta que en el auto fechado 3 de febrero del año en curso, se decretó el embargo contra una persona que no es parte pasiva dentro del proceso de la referencia, siendo procedente su corrección, con fundamento en el art. 286 del CGP, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 3 de febrero de 2022, en lo que refiere al nombre del demandado, por lo tanto quedara de la siguiente forma:

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado JOSE ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ con C.C. 7.623.081 figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular, con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285f9a8973bebd6fa0bcbf5adaf099341dadc1810f7cf4a67681bd2263fc49bd

Documento generado en 12/08/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ANTIA SOLANO  
APODERADO: Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS  
DEMANDADO: CONTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00294-00  
INTERLOCUTORIO: 1063

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque en los hechos, pretensiones y fundamentos derechos de la demanda, se hace referencia a un contrato de adhesión al cual le es aplicable lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*, razón por la cual, y de conformidad con art. 20 #9 del CGP el Despacho procede a enviar la presente demanda verbal-declarativo a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto para que se surta su respectivo trámite.

Por lo anterior y en virtud al factor objetivo que indica la norma antes descrita, se dispone el rechazo de la demanda conforme lo indica el art. art. 90 inciso 2 del CGP y el envío de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto para que se surta su respectivo trámite, a través de la oficina de apoyo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por lo anteriormente expuesto conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído se procede al envío de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto para que se surta su respectivo trámite, a través de la oficina de apoyo para el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e9075cf963fadcd789d2f8cd16eeaa117206eab7179c75641ae862e8a21f6da

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA  
DEMANDADO: HUMBERTO PRIAS JIMÉNEZ  
ALICIA JIMÉNEZ DE PRIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00352-00  
SUSTANCIACION: 760

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria #420-10568 al no ser de propiedad de los demandados.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados HUMBERTO PRIAS JIMÉNEZ con Cédula de Ciudadanía N° 17.637.066 y ALICIA JIMÉNEZ DE PRIA con Cédula de Ciudadanía N° 26.624.365, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1156cf1cad53f0e6cb1b830e7b52aa34bd0597af02ecd0aab2ffe69dae86df

Documento generado en 12/08/2022 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA  
DEMANDADO: HUMBERTO PRIAS JIMÉNEZ  
ALICIA JIMÉNEZ DE PRIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00352-00  
INTERLOCUTORIO: 1062

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo –contrato de arrendamiento de vivienda urbana- cumple con los presupuestos señalados por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, únicamente en lo que respecta a la cláusula penal, se procederá a su admisión.

No se procederá a librar orden de apremio sobre los cánones de arrendamiento, toda vez que la cláusula novena del contrato de arrendamiento presentado como base de la obligación reclamada, únicamente plantea la prestación de mérito ejecutivo para la cláusula penal allí dispuesta; circunstancia en que el cobro de los cánones de arrendamiento deben estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento en el pago de dichas rentas.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA y en contra de HUMBERTO PRIAS JIMÉNEZ y ALICIA JIMÉNEZ DE PRIA, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.000.000=** por concepto de la CLAUSULA PENAL pactada por las partes en el contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de dinero POR CONCEPTO DE CAPITAL CORRESPONDIENTE AL CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOS MESES DE NOVIEMBRE DE 2019 A MAYO DE 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**SEXTO: TENER** como persona interesada dentro del presente trámite al demandante **HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA** quien obra a nombre propio.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27b47d65d95ced1d24ca4e0705681d7d2340547d5a97458436a6dea41ec14c**  
Documento generado en 12/08/2022 01:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA SANZA MURCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00356-00  
SUSTANCIACION: 759

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ANGELICA MARIA SANZA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.743, quien es empleada de la Gobernación del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.300.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ANGELICA MARIA SANZA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.743, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa471c1e2f69a5ea34de466da78dbb920f03a915b2d48f15ee8d40fc57473b**  
Documento generado en 12/08/2022 01:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA SANZA MURCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00356-00  
INTERLOCUTORIO: 1080

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ANGELICA MARIA SANZA MURCIA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$4.653.860=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 30016-2021-0574, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51983288 y T.P.# 89453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a90c2f1cc30fb7c8817f54007f16b6b155293a73460b38dc51b6036e5de715c0

Documento generado en 12/08/2022 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: DUSTYN JUSETH TRIANA C.  
RADICACIÓN: 18001400300420200014900  
SUSTANCIACIÓN: 736

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado DUSTYN JUSETH TRIANA CASTIBALNCO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49fb1bbb7581e63de9664f42dfcfa585be431d09bee0a12974d9f69492aa206**  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO SDE COLOMBIA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEG  
RADICACIÓN: 18001400300420200019900  
INTERLOCUTORIO: 1121

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f57b201570ebb110e54f79ad2482bd95e85f3b0f1b043858c3f5d9a2c6858**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS –Cesionaria-  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
DEMANDADO: VICTOR ERLEY CAMACHO ROMERO  
RADICACIÓN: 180014003004 20200020500  
SUSTANCIACION: 746

En memorial que antecede, la apoderada general de SYSTEMGROUP SAS hace una petición, cuando en este proceso le fue reconocido personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, quien debe presentar los memoriales pertinentes, en consecuencia se,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7560380b1d89b656b4f801a1561d9a49bdbbb9cb614e87b8a7f95ca9adcc0bbb

Documento generado en 12/08/2022 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: DIANA ESCALENTE YEPES  
MARGARITA GONZALEZ BERMUDES  
NINI JOHANA PADILLA OSPINA  
RADICACION: 18001400300420200020900  
SUSTANCIACION: 737

El demandante solicita se oficie a MEDIMAS EPS para que informe el nombre de la empresa donde labora la demandada MARGARITA GONZALEZ BERMUDES, para efectos de poder solicitar medida cautelar en su contra.

Advierte el Despacho que partir del mes de enero del año 2022 MEDIMAS EPS trasladó sus usuarios tanto a la NUEVA EPS como a SANITAS, por lo tanto el demandante deberá solicitar a esas EPS dicha información, pues si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada. Tampoco acreditó que la información le fue negada pese ha haber hecho uso del derecho de petición.

Con fundamento en lo anterior, el despacho,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaf661c644b05aaf043cf661778f5001ad362ef10f519c8e2078e8e8375722ab

Documento generado en 12/08/2022 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTERREZ C.  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GUEVARA MOTTA  
JOSE JAIR MOTTA CASAS  
RADICACIÓN: 18001400300420200021700  
INTERLOCUTORIO: 1111

La parte demandante solicita se le reconozca personería al abogado ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP, en concordancia con el art- 5 del decreto 806 de 2020,

DISPONE:

**PRIEMRO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN identificado con c.c. C.C. 14.297.481 y T.P. No. 243.991 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo previsto en el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82013d90950e164212f8293dfc1b923f1538ce1f5c9defd32cacf3d340950fc8**  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS SAS  
APODERADO: DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ  
DEMANDADO: SHIRLEY DIAZ POLANIA  
RADICACIÓN: 18001400300420200022300  
INTERLOCUTORIO: 1112

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8ca05c9ec89a13f019a0a9847356e59d1e85601ec8451e167a3e21586d89c7

Documento generado en 12/08/2022 01:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ  
DEMANDADO: RUBIELA PANTOJA  
RADICACIÓN: 18001400300420200023100  
SUSTANCIACION: 719

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado RUBIELA PANTOJA, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060fd3297933c0a2eb2eed611821ef5ce8836b6d553c47d1e3e5d8f7b07ca075**  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: JAVER GOMEZ GAONA  
RADICACIÓN: 18001400300420200024100  
INTERLOCUTORIO: 1113

La parte demandante en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ para que continúe con el trámite del proceso hasta su culminación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ con c.c. 80.093.011 y T.P. # 121.110 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8915138e8b7554d02b3b2a9b173905f41fa66890bcdfa2c443c076c5d0055ef7

Documento generado en 12/08/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"  
APODERADO: DR. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ  
DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420200029700  
INTERLOCUTORIO: 1116

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627b8e8bc7392b88afbf9d7543f8efd4f67ba5e5389817fe9c5fc68d29f8f96a

Documento generado en 12/08/2022 01:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA TROCHES SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200043100  
INTERLOCUTORIO:1115

El abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY en calidad de apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado su contrato de prestación de servicios con esa entidad.

De igual forma BANCO AV VILLAS solicita reconocer personería a la abogada YEIMI JULIETH GUTIERREZ AREVALO, para lo cual allega memorial poder.

Así mismo se observa que la demandada contestó las demanda y presentó excepciones demerito.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia se procede a dar aplicación a los artículos 75,76 y 77 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YEIMI JULIETH GUTIERREZ AREVALO Z identificada con C.C.1.022.341.181 y T.P. No. 288948 del C S de la J. del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a nombre propio, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a384c773fa2c450b59382b0ce30f34fe4e6b8be7eab9d564f7d61ed7a454216a**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDER FABIAN ARIZA  
DEMANDADOS: ROOSEMBARG OSORIO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00522-00  
INTERLOCUTORIO: 1067

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver lo solicitado por la parte demandada, respecto de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El expediente enseña que el 20 de abril de 2021 se emplazó al demandado mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, quedando legalmente surtida el 17 de mayo de 2021, sin que desde esa fecha se haya adelantado alguna actuación o la parte interesada haya elevado solicitud en algún sentido.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: NO** se ordena el desglose de la letra de cambio que dio origen a la presente demanda, en razón a que el título valor fue aportado de forma virtual, encontrándose en poder de la parte actora. Déjense la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2530c61d714eb984b97179da0a54afe2554f867f2e95febfb8a799cfefb5c513**

Documento generado en 12/08/2022 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: EDITH LOZANO VARGAS.  
RADICACION Nro. 18001400300420200053300  
INTERLOCUTORIO: 1050

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO y contra del demandado EDITH LOZANO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 6 de abril de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e522ca8686a03fb35c0d18a5ddd6bd2f30d31fca45150dd0bc15dcbdeee49614

Documento generado en 12/08/2022 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: RUBIELA MONJE RIVERA  
RADICACIÓN: 18001400300420200055300  
INTERLOCUTORIO: 1051

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se allegó liquidación de crédito, pero se advierte que la liquidación de crédito allegada no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: QUE** la parte demandante presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df10a085595da310e9877a7c9ba8178a6953545fcd9c28490d1810f5a7243c12

Documento generado en 12/08/2022 01:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ  
DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ SUAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200056100  
INTERLOCUTORIO: 1129

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA AVANZA y en contra del demandado MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ SUAREZ, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, quedando legalmente notificado el 2 de junio de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ SUAREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$150.000**, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5fd922c8be9753471a6e12658f688cecb586dd812a184f3a989ac3add95e6d

Documento generado en 12/08/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS

DEMANDADO: RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA,

RADICACIÓN: 18001400300420220035700

SUSTANCIACION: 738

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.012.012, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f877fde96741ff3551c8b01e6983ba3ac5431603e02abf5f4ae32eea72bf361**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES &  
EQUIPOS ZOMAC SAS  
DEMANDADO: CONSORCIO VIAL 026 HDL  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00370-00  
INTERLOCUTORIO: 1070

Al Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda observa el Despacho que la parte actora habla de una demanda Monitoria, pero adjunta como prueba cuatro facturas electrónicas que suman el valor que se refiere como el total de lo contrato y de donde se obtiene el valor adeudado.

Como se puede observar de las pruebas allegadas con la demanda presentada por INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES & EQUIPOS ZOMAC SAS, aun cuando se refiere que se trata de un proceso Monitorio, la obligación reclamada parte de títulos valores (facturas electrónicas), las cuales dan lugar al procedimiento ejecutivo, según lo señala el art. 793 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, y como quiera que para exigir el pago de la obligación contenida en el documento aportado con la demanda el interesado cuenta con el procedimiento específico establecido en el ordenamiento jurídico -proceso ejecutivo o en su defecto el proceso de enriquecimiento sin causa-, se procederá a denegar el requerimiento de pago por la vía del proceso monitorio, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, “*es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.*”<sup>1</sup> (subraya el despacho).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

**RESUELVA:**

**PRIMERO: NEGAR** el requerimiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-031/19. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: ARCHIVESE** la presente demanda dejándose las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6fef4ef0389b978e94091772bc0bde584f68bbc89cad91566d785c94ffa447**

Documento generado en 12/08/2022 01:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES &  
EQUIPOS ZOMAC SAS  
DEMANDADO: CONSORCIO VIAL 026 HDL  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00374-00  
INTERLOCUTORIO: 1064

Al Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda observa el Despacho que la parte actora habla de una demanda Monitoria, pero adjunta como prueba una (1) factura electrónica que contiene el valor que se refiere como el total de lo contrato y de donde se obtiene el valor adeudado.

Como se puede observar de las pruebas allegadas con la demanda presentada por INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES & EQUIPOS ZOMAC SAS, aun cuando se refiere que se trata de un proceso Monitorio, la obligación reclamada parte de un título valor (factura electrónica), el cual da lugar al procedimiento ejecutivo según lo señala el art. 793 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, y como quiera que para exigir el pago de la obligación contenida en el documento aportado con la demanda el interesado cuenta con el procedimiento específico establecido en el ordenamiento jurídico -proceso ejecutivo o en su defecto el proceso de enriquecimiento sin causa-, se procederá a denegar el requerimiento de pago por la vía del proceso monitorio, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, “*es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.*”<sup>1</sup> (subraya el despacho).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

**RESUELVA:**

**PRIMERO: NEGAR** el requerimiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-031/19. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: ARCHIVESE** la presente demanda dejándose las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5bd439d70fa0d026123cec6fa790e698dc7d3cd761589eaa5b0d6d7cd9085**

Documento generado en 12/08/2022 01:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIR ALMARIO FLORIANO  
APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ  
DEMANDADO: JHON OMAR YATE MANRIQUE  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00386-00  
SUSTANCIACION: 758

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria #420-71250 de propiedad del demandado JHON OMAR YATE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.895.975.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JHON OMAR YATE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.895.975, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.600.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JHON OMAR YATE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.895.975, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10370867646ec47664e21f4f6a38af27249ad2213689cbade0cd2590e9a3f79**

Documento generado en 12/08/2022 01:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIR ALMARIO FLORIANO  
APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ  
DEMANDADO: JHON OMAR YATE MANRIQUE  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00386-00  
INTERLOCUTORIO: 1079

De los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AMIR ALMARIO FLORIANO y en contra de JHON OMAR YATE MANRIQUE, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.300.000=** Por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ con C.C. No. 74.379.259 y T.P# 232.294 del C.S.J, conforme al endoso en procuración realizado.

**NOTIFIQUESE**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a91f608291b25a0148b18610923881009ce9629517451cedbb00078b49fc481

Documento generado en 12/08/2022 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: DAVID PEREZ GUZMAN  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00388-00  
INTERLOCUTORIO: 1073

Como quiera que la presente demandada reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 90, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda –MONITORIO- de **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** contra **DAVID PEREZ GUZMAN**, mayores de edad y de ésta vecindad.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demando para que dentro del término de diez (10) días pague a los demandantes la suma de dinero a que hace referencia la demanda consistente en UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le sirven para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO: PREVIO** al decreto de las medidas cautelares solicitadas, que la parte actora preste caución por la suma de \$320.000, conforme lo indica en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**QUINTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO: TENER** a SOROLIZANA GUZMAN CABRERA como personas interesadas dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9bf931df96ec61c9512fa2dd64c9878e21513301aeb5c945bb5d609ee4905**  
Documento generado en 12/08/2022 01:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO MORALES  
APODERADO: DR. ARIEL CARDOSO RAMIREZ  
DEMANDADO: MILLER MUÑOZ OLIVEROS (Q.D.E.P),  
HEREDERECHOS DETERMINADOS  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00392-00  
INTERLOCUTORIO: 1061

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36955dbdd145a9ddf793240c0d247e9a790db17cbe2b64ebfb1b8e70ef440b16  
Documento generado en 12/08/2022 01:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAILA ANDREA GAITÁN GRISALES  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: CRISTIAN ANTONIO BARRIOS  
RADICADO: 18001400300420220039300  
SUSTANCIACION: 739

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado CRISTIAN ANTONIO BARRIOS con C.C.1.117.949.349, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1e316c88311332bc3015bd87146c9a5926dcdfba1268ffcd3b31ec4e91d0**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAILA ANDREA GAITÁN GRISALES  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: CRISTIAN ANTONIO BARRIOS  
RADICADO: 18001400300420220039300  
INTERLOCUTORIO:1122

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DAILA ANDREA GAITÁN GRISALES** y en contra de **CRISTIAN ANTONIO BARRIOS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$8.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b583ff99115fdace02d926876eef4d80718645a62da557929fa3a47eb8db01f

Documento generado en 12/08/2022 01:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA

DEMANDADO: ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS  
CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS

RADICACIÓN: 18001400300420220039500

SUSTANCIACION: 740

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS, con C.C. 35.587.407 adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal [educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co) y Departamental del Caquetá [notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co) y [educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad0f9efd112ee1bf78ecc8afb9e889873247f26e2f88efcccd1f1b0c0845a42**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA  
DEMANDADO: ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS  
CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS  
RADICACIÓN: 18001400300420220039500  
INTERLOCUTORIO: 1123

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA** y en contra de **ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS Y CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$4.500.000=** por concepto de capital representado en letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$562.000=**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 marzo 2022 hasta el 29 - julio - 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** a MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA como endosataria en propiedad dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f91735c4ae7d9f72fabfdcb69076bcdee5a6b3f7a9e9893e92ca0e1c581aad

Documento generado en 12/08/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JANETH LLANOS TORRES**

**DEMANDADO: NOLBERTH A. ALMARIO ARGUELLO**

**RADICACION: 18001400300420220039900**

**INTERLOCUTORIO:1124**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 5 y 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

**Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

**Art. 8 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

Como se advierte la presente demanda ejecutiva no cumple con las exigencias ya indicadas y ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 5 y 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e72a325e58a61e8c9e08fd24c8a052844a02ae94a4e55b28e4c62867b6e978**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR.GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS  
DEMANDADO: GILBERTO CARVAJAL TIQUE  
RADICACIÓN: 180014003004202200401  
INTERLOCUTORIO:1125

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **GILBERTO CARVAJAL TIQUE**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$64.211.185=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.656301167, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**\$4.655.879=** por concepto de intereses causados sobre el capital desde el día 05 de enero de 2022 hasta el día 21 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS con C.C. 1.110.497.798 y T.P.289-210 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759c1d4cf8b38a521dac9026adc622e8a5500513da5dabfd7215ffc89ad8409  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR.GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS  
DEMANDADO: GILBERTO CARVAJAL TIQUE  
RADICACIÓN: 180014003004202200401  
SUSTANCIACION: 741

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado GILBERTO CARVAJAL TIQUE com C.C. 1118472273, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af1f8aba2e8763ab724dd7d8786fd706fe4f277b4c9fe0fb5e1c57774bfc132

Documento generado en 12/08/2022 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: ADELAYDA ASENCIO NUÑEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220040300  
SUSTANCIACIÓN: 742

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga la demandada ADELAYDA ASENCIO NUÑEZ con cedula de ciudadanía #40.089.091, quien labora al servicio de ICBF,

Limítese el embargo hasta la suma de \$18.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ADELAYDA ASENCIO NUÑEZ con C.C. 40.089.091 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0d90d0077d8ea66a78a4b458860ed9d68c2911f20a576bd0891699a465e87**  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: ADELAYDA ASENCIO NUÑEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220040300  
INTERLOCUTORIO1126

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **ADELAYDA ASENCIO NUÑEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$6.250.799=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro. 128853, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.257.095=** por concepto de capital de siete (7) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**-\$576.603=** Por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las siete (7) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ce3920f01b38e510334bbdcf266cbd9e8c48e8bce0547a0078af3284d59e1**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO M.  
DEMANDADO: RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA  
RADICACIÓN: 180014003004202200357  
INTERLOCUTORIO:034

Revisada la presente demanda se observa que se incurrió en el error de librar mandamiento de pago en contra de una persona diferente a la solicitada conforme a las pretensiones de la demanda ejecutiva; por consiguiente se procede a corregir el yerro contenido en el auto de mandamiento de pago fechado 22 de julio de 2022 conforme lo contempla el art. 286 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de mandamiento de pago, fechado 22 de julio de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS** y en contra de **RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$6.000.000=** por concepto de capital representado en letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto junto con el auto fechado 22 de julio de 2022 a la parte demandada.

**TERCERO:** Las demás partes del proveído fechado 22 de julio de 2022 queda incólume.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41482d9cff040f75bda6948c5958132958a9b1ed0f0ec530da9fd283666412cb**  
Documento generado en 12/08/2022 01:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**